



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece la metodología para la determinación del precio de paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, y se dictan otras disposiciones

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, los Decretos 1068 y 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados “(...) *constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señala que “(...) *en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público*”.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:

“Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de

Continuación de la resolución “*Por la cual se establece la metodología para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, y se dictan otras disposiciones*”

estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

Parágrafo 1º. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante la Resolución 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones 9 1658 de 2012, 9 0183 de 2013, 9 0497 de 2014, 4 0736 de 2015 y 4 0355 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía estableció el procedimiento para el cálculo del precio de paridad internacional de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional, para reconocer el subsidio a importadores y refinadores.

Que mediante la Resolución 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que mediante el Decreto 1428 de 2025, por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015, se determinó el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motor (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, para los cuales el ingreso al productor será, como mínimo, el precio de paridad internacional, sin superar el precio de paridad de importación. Así mismo, se estableció que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía reglamentarán la metodología para la determinación del Ingreso al Productor.

Que, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, mediante Concepto Técnico, analizaron los diferentes escenarios periódicos de actualización del valor del Ingreso al Productor Fósil del ACPM –diario, semanal, quincenal, mensual o bimensual– y se estimaron los impactos fiscales en relación con los diferenciales de participación y compensación generados en cada uno de los escenarios, concluyendo que el menor impacto se genera con una periodicidad diaria. Sin embargo, considerando las restricciones logísticas de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, se determinó que la actualización semanal se identifica como la periodicidad más alineada con los movimientos del mercado y la más adecuada para los objetivos del FEPC.

Que, con el fin de incorporar las dinámicas del mercado en la actualización semanal del Ingreso al Productor Fósil del ACPM, se determinó como cálculo aplicable el promedio simple de los días hábiles de la semana inmediatamente anterior (lunes a viernes), de la respectiva estimación del precio diario internacional de cada producto.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvieron el cuestionario sobre abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, concluyendo

Continuación de la resolución “*Por la cual se establece la metodología para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, y se dictan otras disposiciones*”

que se debe solicitar concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Metodología para la determinación del Ingreso al Productor Fósil para el ACPM. Para los vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, que funcionen con ACPM, el Ingreso al Productor Fósil dentro de la estructura de precios del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, deberá considerar, bajo la periodicidad establecida en el parágrafo 1 de este artículo, el cálculo del precio internacional definido en el artículo 5 de la Resolución número 180522 del 2010 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. La periodicidad de actualización del Ingreso al Productor Fósil de que trata este artículo será semanal. Para lo anterior, se tomará como referencia el precio paridad internacional calculado como un promedio simple del respectivo producto de los días hábiles de la semana inmediatamente anterior (lunes a viernes), el cual será publicado el día lunes siguiente bajo las consideraciones del artículo 2 de esta resolución. La aplicación del precio será efectiva el día martes de cada semana hasta la siguiente actualización.

En particular, la estimación del Ingreso al Productor Fósil del mecanismo de estabilización deberá considerar la siguiente formulación:

$$IP_{semana} = \frac{\sum_{i=1}^n P_{int,i}}{n}$$

Donde:

- IP_{semana} :** Corresponde al precio semanal publicado cada lunes y que comienza a regir cada martes.
- $P_{int,i}$:** Corresponde al valor resultante de la aplicación de la Resolución 180522 de 2010 para el ACPM correspondiente el día hábil i de la semana anterior a la publicación.
- n :** Corresponde al número de días hábiles en la semana anterior.

Parágrafo 2. El valor resultante del Ingreso al Productor establecido en el parágrafo anterior será, como mínimo, el precio de paridad internacional y no podrá superar, en ningún caso, el precio de paridad de importación.

Parágrafo Transitorio. Para la primera aplicación del mecanismo de estabilización, el cálculo del Ingreso al Productor del que trata este artículo deberá considerar los valores de la estimación del precio internacional resultantes en la semana del 6 de abril de marzo al 10 de abril del 2026, en la forma señalada en la Resolución número 180522 de 2010.

Artículo 2. Divulgación. Es obligación del agente refinador o importador realizar el cálculo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución. Adicionalmente, deberán publicar los precios resultantes de la aplicación de la Resolución número 180522 del 2010, así como el resultado de cálculo del procedimiento del artículo 1 en su sitio web oficial inmediatamente después de su determinación.

Parágrafo. El agente refinador o importador comunicará los precios resultantes a sus clientes distribuidores mayoristas y a los distribuidores minoristas con los que mantenga relación comercial directa.

Los distribuidores mayoristas tendrán la obligación de comunicar los precios vigentes a toda su red de Estaciones de Servicio (EDS) Automotrices, Públicas y Privadas, así como a los



Continuación de la resolución *“Por la cual se establece la metodología para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, y se dictan otras disposiciones”*

Comercializadores Industriales que suministren ACPM a los vehículos de servicio particular, diplomático y oficial.

Dicha comunicación deberá realizarse por medios electrónicos que garanticen su trazabilidad y servirá como soporte obligatorio para la fijación del precio en el surtidor y para las labores de control, vigilancia y fiscalización de las autoridades competentes, con el fin de asegurar que el beneficio de estabilización no sea desviado a consumidores no autorizados.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Daniela Carolina Ruiz Pedroza – Diego Felipe Gómez Duarte / MME
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Juan Guillermo Garzón Martínez - Yolanda Patiño Chacón – Ricardo Mendoza Prada - Julián Flórez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / MME
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME